

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega .
Demandado: Laboratorios Cero S.A.S.
Radicado: 2017-672

En escrito precedente el aquí accionante¹, solicita aclaración, corrección o adición del auto calendado veinticinco de agosto del 2022, por medio el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría².

Lo anterior teniendo en cuenta que en el cuadro de la liquidación del crédito de manera inexplicable aparece a favor de demandante "0".

Si bien es cierto que en el cuadro de la liquidación del crédito aparece dicha anotación, la misma no tiene incidencia, en razón a que la condena de costas ya se encuentra plenamente establecida en la providencia que la determinó, esto fue en la parte resolutive de la sentencia calendada 30 de marzo del 2022³, se precisó que la condena se hace en favor del accionante, por tanto, la anotación de la secretaría no tiene facultad de modificar lo ya ordenado.

No obstante, con la facultad establecida en el art. 287 del C. G. del P., se dispone.

1.- **Adicionar** el auto calendado 25 de agosto del 2022, en el sentido de que la liquidación de costas que se aprueba es a cargo de la accionada en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF. 11, solicitud aclaración.

² PDF- 07 , liquidación del costas.

³ PDF. 06 sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado: Ana de Dios Álvarez de Acosta
Radicado: 11001310301520180027800

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia adiada diez (10) de diciembre de 2023¹.
2. Secretaría realice la liquidación de costas ordenada en el inciso segundo precitada providencia (Inc. 1º Art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 08.015SentenciaSegundaInstancia Cd. Tribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado: Ana de Dios Álvarez de Acosta
Radicado: 11001310301520180027800

1. Teniendo en cuenta las solicitudes visibles a PDF 10 a 14 del Cuaderno 1, conforme el informe de títulos que antecede, no se evidencian dineros a órdenes de esta dependencia judicial para ser entregados.

2. Respecto de la solicitud de copias Secretaría proceda conforme el canon 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'JH'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: William Perito Riveros.
Demandado: Jhon Jairo Valencia
Radicado: 2019- 00118

Teniendo en cuenta el certificado aportado dando cuenta del registro del embargo sobre los derechos de cuota que el demandado tiene en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 268480, se dispone:

1.- **ORDENAR** el secuestro simbólico del inmueble con folio de matrícula No. 268480, ubicados en CL 64I 83 05 (DIRECCION CATASTRAL) CALLE 64 A 83-05 LOTE 2 MANZANA 70 URBANIZACION VILLA LUZ, para tal fin se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: María Yermen Flórez y otros
Demandado: Tour Vacación Hoteles Azul S.A.S.
Radicado: 2019-00128

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria, y en orden a darle impulso al presente proceso, con base en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P, se dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de agosto del 2021 por medio del cual se admite la demanda¹, procediéndose a la notificación de la demandada Hotel Caribeann Islans S.A.S, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.
2. Por secretaria, contrólese el término para el cumplimiento de la providencia la cual sólo se notificará por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01- pág. 507 Auto admite demanda .

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: KOREA TRADE INSURENCE CORPORATION
Demandado: INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S.
Radicado: 2019-00540.

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **KOREA TRADE INSURENCE CORPORATION**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de **INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el dieciséis (16) de septiembre de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada **INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S.** se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, tal y como se plasmó en el auto adiado 25 de febrero de 2022²

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF 001Cuaderno1 pág.96

² PDF 001Cuaderno1 pág. 201

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **KOREA TRADE INSURENCE CORPORATION** y en contra de **INDUSTRIAS CRUZ FERRETERIAS S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (reivindicatorio)
Demandante: Héctor Enrique Jara Peralta
Demandado: John Alexander Cañón Pulido y otra.
Radicado: 2019-00660

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados John Alexander Cañón Pulido se notificó personalmente el 9 de diciembre del 2021¹. Y la demandada Paula Andrea Rodríguez, quedo notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 14 de diciembre del 2021, en razón a que la documentación la recibió el 12 de diciembre del 2021², que transcurrieron los términos legales del traslado de la demanda, y no contestaron ni formularon excepciones de ninguna naturaleza.

2.- Teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado el 4 de octubre del 2020 según acta de defunción obrante al PDF 01³, proceso digitalizado página 203, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 68 y 70 *ejusdem* dispone la citación de la cónyuge sobreviviente Hilda Estela Guerrero de Jara, los herederos o el correspondiente curador.

Para lo anterior deberá la apoderada demandante indicar direcciones de notificación judicial de la cónyuge o de los herederos aportándose en este evento los documentos en legal forma que acreditan el vínculo

3. Una vez que comparezcan los citados el despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo a audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF- 03 , acta notificación demandado.

² PDF. 04, constancia de notificación demandada.

³ PDF 01, página 203 acta de defunción.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coversalud S.A.S.
Demandado: Corporación Nuestra IPS
Radicado: 2020-006

Conforme al comunicado precedente del juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1. Tener por embargado el crédito de la parte demandante **Coversalud S.A.S** para el proceso 110013103012 2021 00368 00 DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CONTRA CORPORACION NUESTRA IPS Y CORVESALUD S.A.S.

Para lo anterior líbrese oficio con destino al juzgado 12 Civil del Circuito, informándole que en su oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la medida comunicada. Lo anterior remítase por correo electrónico dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras
Demandada: Flor Velcy García Acero.
Radicado: 2020-00082

Atendiendo el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

1. El despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud vista al PDF 14¹, en razón a que la petición allí elevada corresponde al proceso 2019- 301, así las cosas, por secretaría desglóse y adjúntese al expediente correspondiendo dejando las constancias del caso.

2. Téngase en cuenta que el apoderado judicial que representa a la demandante², da cuenta que la sucesión de ARNULFO ÁRIAS BETANCOURT (q.e.p.d) se realizó de mutuo acuerdo con las 5 herederas, la menor, SARA NAYET ARIAS RODRÍGUEZ, en el juzgado 32 de familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311003220190035100 Juzgado de Familia, la cual ya fue aprobada mediante decisión del 28 de abril del 2021.

3.- Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la demandante, se ordena la vinculación y notificación de las herederas determinadas de ARNULFO ÁRIAS BETANCOURT (q.e.p.d), esto es, ANGELA JASBLEIDY ARIAS GOMEZ³, con el Correo electrónico para notificaciones angelajas32@hotmail.com. JIPSY MILENA ARIAS GOMEZ⁴, con el correo electrónico para notificaciones jipsy14@hotmail.com. GLADYS JOHANA ARIAS CLAVIJO⁵, con el correo electrónico para notificaciones: johanaariascl@gmail.com y, LUISA FERNANDA ARIAS CUELLAR⁶, con el correo electrónico para notificaciones: Fernanda_arias89@yahoo.com.co.

Procédase con la notificación en la forma y términos previstos en el art. 61 de C. del P, concordante con el artículo 8 de decreto 2213 del 2022.

4.- Con fundamento en el escrito adosado el 25 de agosto del 2022⁷, dando cuenta de los envíos de los correos de notificación de las vinculadas en el anterior numeral. Se dispone a tener por notificados a ANGELA JASBLEIDY ARIAS GOMEZ, A JIPSY MILENA ARIAS GOMEZ, A GLADYS JOHANA ARIAS CLAVIJO. Y. LUISA FERNANDA ARIAS CUELLAR, todo el día 19 de agosto del 2022.

5.- Déjese por secretaría transcurrir los términos para su comparecencia como se determina en el numeral tercero de este auto.

¹ PDF- Solicitud proceso 2019-301,

² PDF16 escrito apoderado demandante.

³ PDF- 16 pagina 4, registro de nacimiento Ángela J Arias.

⁴ PDF- 16 página 8, registro de nacimiento Jipsy Arias.

⁵ PDF 16 página 6 , registro de nacimiento Gladys Arias Clavijo.

⁶ PDF 16, página 10 , registro de nacimiento Luisa Arias Cuellar.

⁷ PDF. 15, constancias de notificación vinculadas.

6.- Cumpla la secretaría con lo dispuesto en el numeral 4 del auto calendarado 26 de julio del 2022⁸, con respecto al emplazamiento decretado.

7.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante allegó registro de nacimiento de la menor Sara Nayet Arias Rodríguez⁹, ordenada vincular al proceso en el auto calendarado 26 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁸ PDF 13 auto ordena vinculaciones.

⁹ PDF- 16, página 12, Registro civil Sara Arias.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CEPAIN IPS S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EP
Radicado: 2020-00096

En virtud a la resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo 2022, proferida por la Superintendencia Nacional De Salud, por medio del cual ordenó la toma de bienes , haberes y negocios de la sociedad demandada, el despacho conforme se solicita¹ , con base en lo dispuesto en el literal f numeral 3 de la parte resolutive de la misma y con fundamento en lo establecido en el art. 116 del decreto 663 de 1993, se dispone:

1. Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la intervenida conforme lo dispuesto en el artículo tercero (3º) núm. 2º - Medidas preventivas facultativas decretadas- parágrafo primero.
2. Ordenar el levantamiento de los embargos decretados en el proceso, para lo cual se dispone que se libren los oficios pertinentes y se hagan llegar a las entidades respectivas por los mecanismos técnicos a los correos suministrados, dejándose constancia de ello.
3. Ordenar la remisión del proceso con destino al liquidador designado Faruck Urrutia Jalilie, una vez lo solicite, para que sea incorporado al trámite liquidatario respectivo adelantado por el liquidador.
4. Infórmese a las partes y al liquidador, que dentro del presente proceso no existen depósitos judiciales según el informe de títulos.
5. Déjese constancia en su oportunidad de la salida del proceso en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC,
SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
S.A.S. y otra.
RADICADO: 2020-00116

Previo a resolver sobre las anteriores solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante¹, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación remitida a la parte ejecutada², como quiera que solamente se incluyó como providencia a notificar en el formato el auto adiado cinco (5) de marzo de 2021 mediante el cual se libró la orden de apremió. Empero, omitió la providencia fechada tres (3) de junio de 2022, mediante la cual se adicionó el mandamiento ejecutivo, pese haberse ordenado notificarlo de forma conjunta con el auto primigenio³.

2. Una vez notificado el extremo ejecutado en debida forma se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF. 09-010, solicitud auto art. 440
² PDF 03TramiteNotificación
³ PDF 06. Auto Adiciona

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: SONIA LUCIA GUIZA
Demandado: JOHAN CAMILO SAENZ NARVAEZ
Radicado: 2020-00180

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto calendarado once (11) julio del 2022, por medio del cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda se dispuso a correr traslado de un avalúo¹

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho, tuvo por contestada en tiempo la demanda, sin que se presentara verdadera oposición, se reconoció personería y se dispuso a correr traslado del dictamen presentado como objeción al avalúo.

1.2. Las razones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandante con el propósito de enervar el contenido del auto proferido por el despacho, radica en que la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva es extemporánea, por cuanto, el demandado quedó notificado por aviso el 20 de julio del 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del Código General del Proceso, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de estas.

2.2. Es evidente que los argumentos del recurso interpuesto no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que debe advertirse es que el despacho para tomar la decisión que se cuestiona, tuvo en cuenta la notificación que se verificara el forma personal por intermedio del apoderado designado por el demandado, el día 6 de agosto del 2021², ello teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó la remisión de que trata el canon 291³, no obstante, al allegar al despacho el aviso de que trata el canon 292 del Estatuto Procesal Civil⁴ no se adjuntó la constancia emanada de la empresa de correo certificado que de cuenta de la entrega del documento (Inc. 3º Art. 292 CGP), solamente se aportó el formato del aviso y los anexos de la demanda.

¹ PDF21
² PDF 12ActadeNotificación
³ PDF09Citación291Positivo y PDF 10 291positivo
⁴ PDF 11NotificaciónAutoAdmisorio

2.3. Así las cosas, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

3. Se niega el recurso subsidiario de apelación, como quiera que no esta contemplado en norma general ni especial para el auto materia de réplica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR del auto calendado once (11) de julio del 2022, por medio del cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda, por lo motivado en precedencia.

Segundo: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones esbozadas en los antecedentes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROCÍO ANDREA TIRADO TORRES
Radicado: 2020 -00248

Conforme se solicita, por la apoderada judicial de la parte demandante¹, el despacho, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso que permite la adición de autos, el despacho dispone:

1.- Adicionar el auto calendado 23 de agosto del 2022, por medio del cual se decretó el secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, en el sentido de que la medida también cobija el garaje G540 de uso exclusivo del apartamento No. 647 de la torre 6 interior 12, tal como se observa en la Escritura Pública No. 1344 de fecha 24 de febrero de 2016.

Líbrese por secretaría despacho comisorio en la forma ya señalada.

2.- El despacho requiere a la secretaría para que proceda a excluir del presente proceso la solicitud de corrección de la orden de pago, obrante al PDF 12², pues éste escrito corresponde al proceso 2021-318 y no propiamente a este asunto. Así mismo debe corregirse la secuencia de los PDF que integran el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF, 13 solicitud adición parte demandante.

² PDF 12, escrito dirigido al proceso 2021-318.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: KOREA TRADE INSURENCE CORPORATION
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS J. B LIMITADA I.M.J.B
(AHORA INDUSTRIAS METALICAS J. B S.A.S).
Radicado: 2020-00364.

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **KOREA TRADE INSURENCE CORPORATION**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de **INDUSTRIAS METALICAS J. B LIMITADA I.M.J.B (AHORA INDUSTRIAS METALICAS J. B S.A.S)**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el diez (10) de diciembre de 2021.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, (**INDUSTRIAS METALICAS J. B LIMITADA I.M.J.B (AHORA INDUSTRIAS METALICAS J. B S.A.S)** se notificó por conducta concluyente como se desprende del auto adiado 4 de marzo de 2022² y dentro del término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ PDF 03AutoMandamientoPago
² PDF 08AutoSuspende

vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **KOREA TRADE INSURENCE CORPORATION** y en contra de **INDUSTRIAS METALICAS J. B LIMITADA I.M.J.B (AHORA INDUSTRIAS METALICAS J. B S.A.S)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.590.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2) ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish underneath.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Sonia Johanna Ortega Chávez
Demandado: Rosalba Isabel Núñez Velásquez y Otra
Radicado: 11001310301520210008300

1. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la gestora judicial de Yolanda Velásquez Vargas para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído, adose al expediente los documentos adjuntados como pruebas en su totalidad, ello como quiera que al revisar el expediente se evidenciaron archivos dañados como por ejemplo proceso penal violación de habitación, carpeta pruebas demandada, circunstancia no advertida por esta sede judicial cuando se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, lo anterior, so pena de no tenerlos en cuenta (Inc. final Art. 96 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCOM S/B S.A.S.
Demandado: IZANDO S.A.S, Y OTROS
Radicado: 2021- 00084

Previo resolver sobre la aprehensión y secuestro sobre el vehículo de propiedad de la demandada CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S de placas CVD - 967, se dispone:

1. No acceder al levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas CVD 967, presentada por el BANCO DAVIVIENDA¹, pues a pesar que tiene registrada garantía mobiliaria bajo las previsiones del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, trámite admitido ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., debidamente inscrita y registrada, no se da ninguna de los requisitos previstos en el artículo 597 del Código General del Proceso, para su prosperidad. Aunado al hecho que la misma autoridad de Transito registró la medida cautelar señalando que la sociedad demandada es propietaria del bien².
2. Se acusa de recibo el oficio número 0596 del 16 de agosto de 2022, recibido en esta Sede Judicial el 1 de septiembre de 2022 (PDF 15 pág. 3) y se toma atenta nota del remanente solicitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia. Ofícieseles informándoles lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF- 13, 14,17 solicitud del banco DAVIVIENDA.
² PDF-09, página 3.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORGE LUIS VELANDIA CELY
Radicado: 2021- 00400

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de providencia fechada 9 de febrero de 2022¹, se libró *mandamiento de pago*, providencia corregida con auto adiado primero (1) de agosto de 2022 por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del Banco de Bogotá S.A. en contra de Jorge Luis Velandia Cely, para el pago de las sumas determinadas en el citado mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios allí indicados.

Providencia notificada al extremo demandado como da cuenta las constancias de envío adosadas al proceso² y, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

El inciso segundo del artículo 440 *ídem* dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ PDF 03AutoLibraMandamPago.

² PDF 10certNottifPerson.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Jorge Luis Velandia Cely y a favor del Banco de Bogotá S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

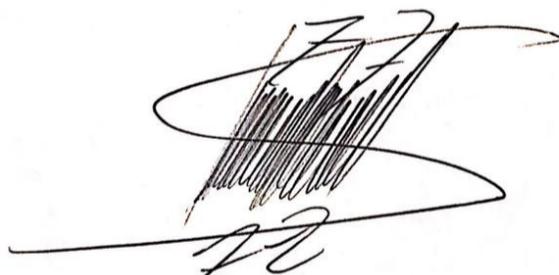
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00, artículo 5º, numeral 4º, literal c), Acuerdo PSAA16-10554).

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria remitir, una vez liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de bienes Muebles arrendados.
Demandante: Rentandes S.A.S.
Demandado: Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S., y otros.
Radicado: 2022-00042

1. Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 12), por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del Art. 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del presente asunto por el término de un (1) mes, inclusive, contado desde la presentación del escrito.

1.2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ.
Demandado: ALVARO DAZA URREGO.
Radicado: 2022- 00252

Cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado siete (7) de septiembre del 2022¹, y toda vez que los títulos adosados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ MORALES** contra **ALVARO DAZA URREGO**, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la letra de cambio 001/2018.

a.) Por la suma de \$ 59.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 hasta que el pago se verifique.

1.2. Por la letra de cambio 002/2018.

a.) Por la suma de \$ 59.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2019 hasta que el pago se verifique.

1.3. Por la letra de cambio 003/2018.

a.) Por la suma de \$ 59.000.000, por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio.

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que el pago se verifique.

¹ PDF. 11 auto inadmisorio.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería a la abogada, Sandra Milena Lozano como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that loops around the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL AGROTEX IN SAS
Demandado: MARIA ODILIA RODRIGUEZ OROZCO
Radicado: 2022- 00464

Por cuanto el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y 621 y 6777 del Código de Comercio, el despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de GRUPO EMPRESARIAL AGROTEX IN S.A.S. contra MARIA ODILIA RODRIGUEZ OROZCO, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la letra de cambio base de la acción

a.) La suma de \$5.000.000.000.000 como capital,

b.) Más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre del 2021 hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al abogado José Amadeo Sánchez Medina, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)